

RV: 19001400300220200008100 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 27/05/2022 11:15 AM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: juridico5@marthajmejia.com <juridico5@marthajmejia.com>

Enviado: viernes, 27 de mayo de 2022 11:13 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: gerencia@marthajmejia.com <gerencia@marthajmejia.com>

Asunto: RV: 19001400300220200008100 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señor

Dra. GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN -CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DIEGO DARÍO PAJOY TOBAR
RADICADO: 19001400300220200008100.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Diana Catalina Otero Guzman

Coordinador jurídico

juridico5@marthajmejia.com

Martha J Mejia A&A Ltda

Call Center (2) 4852318 – 8895271 EXT 8115

Santiago de Cali

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi
Cra 9 No 9-49 PISO 11
PBX: 889-52-71
E-juridico5@marthajmejia.com
Cali - Colombia

24 MAY 2022

Enviado por
Correo Electrónico

ARCHIVAR

Señor

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (C)

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADO : DIEGO DARIO PAJOY TOBAR
RADICACION : 2020 - 081

DIANA CATALINA OTERO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.043.088 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 342.847 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte Demandante mediante el presente escrito me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Aporto para que se glose al expediente la **Guía No GE-0145010** expedida por la empresa de Mensajería **AM MENSAJES S.A.S** con resultado **POSITIVO** de la notificación realizada al demandado (a) de Acuerdo a lo estipulado en el Artículo 8º. Del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites judiciales necesarios a la fecha dentro del proceso, solicito muy respetuosamente se sirva **dictar sentencia** a favor del demandante

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
C.C. No. 1.144.043.088 De Cali.
T.P. No 342.847del C.S. de la J.

AMG - V 5237

jb

CERTIFICA QUE:

El 17-05-2022 15:20:02. El Sistema de información de **AM MENSAJES S.A.S**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica **#GE0145010** con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Notificación Personal

Artículo: Artículo 8 Del Decreto 806 De 2020

Juzgado: JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

Ciudad Juzgado: POPAYAN

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

Notificado: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

Naturaleza del Proceso: Ejecutivo

Radicado: 2020-081-00

Anexo:

Dirección electrónica del Notificado: diegopajoy67@hotmail.com

Dirección electrónica de la parte interesada:

Estampa de tiempo de transmisión: 2022-05-17 15:20:02

El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario: Si

Se firma el presente certificado el día 17 DE MAYO DE 2022

Cordialmente,



EDWIN HENAO RESTREPO

Gerente

AM Mensajes S.A.S

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 8 No. 10-00 POPAYAN ©

NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 8° DECRETO 806 DE 2020

Señor (a):
DIEGO DARIO PAJOY TOBAR
Diegopajoy67@hotmail.com

Demandante. BANCO AV. VILLAS

Demandado DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

Naturaleza del Proceso. EJECUTIVO

Radicado. 2020- 081 -00

Providencia a notificar en estado No. 387 del 10 de Marzo de 2020, auto que libra mandamiento de pago.

Me permito remitir el (los) auto (s) mediante el (los) cual(es) se le notifica del proceso iniciado en su contra por la Entidad que represento.

Adjunto, para su conocimiento y enteramiento del proceso, la (s) providencia (s) mediante las cuales se libró mandamiento de pago. Igualmente se adjunta la demanda presentada con sus respectivos anexos, al igual que los documentos soporte de la consecución del correo electrónico de la parte demandada. Manifiesto baja la gravedad del juramento que hasta donde llega mi conocimiento, la dirección electrónica aportada corresponde a la parte ejecutada.

Recuerde que puede acercarse al juzgado que conoce de este proceso o comunicarse vía telefónica o virtual con el despacho, a la dirección suministrada en el encabezado de la presente notificación.

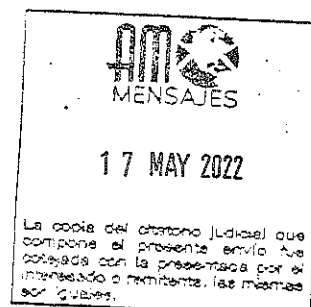
Tenga en cuenta que esta notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones de mérito, términos que correrán de manera simultánea.

Atentamente,



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
C.C. No. 1.144.043.088 De Cali.
T.P. No 342.847del C.S. de la J.

AMG - V- 5237



La copia del escrito judicial que compone el presente envío fue cotizada con la presentada por el interesado o remitente, las mismas son iguales.

17 MAY 2022

MENSAJES

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 387

Popayán, Cauca, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 2020-081
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

La persona jurídica BANCO AV VILLAS S.A. representada legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía con mediación de mandatario judicial, en contra de DIEGO DARIO PAJOY TOBAR.

Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 257 6429, por valor de \$ 72.323.457 de los cuales solicita la ejecución del saldo total más sus intereses de mora.

La demandada se encuentra en mora de cancelar capital e intereses; reclamados desde que se hizo exigible la obligación.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. ibídem, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

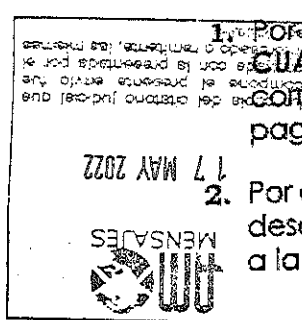
RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado DIEGO DARIO PAJOY TOBAR, y a favor de la parte demandante, BANCO AV VILLAS S.A. por las siguientes sumas de dinero:

MENSAJES

17 MAY 2022

La copia del escrito judicial que compone el presente envío fue cotizada con la presentada por el interesado o remitente, las mismas son iguales.



1. Por el valor de **SETENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 72.323.457)** correspondientes al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 2576429, base de la presente ejecución.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma causados desde el día 31 de enero de 2020 hasta que se efectúe su pago total a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. POR LAS COSTAS PROCESALES que se liquidaran oportunamente.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., y hágasele saber que goza de un término de diez (10) días hábiles (Art. 442 ibídem) para contestar y proponer las excepciones que considere tener a su favor. Entréguesele las copias.

CUARTO. dese a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

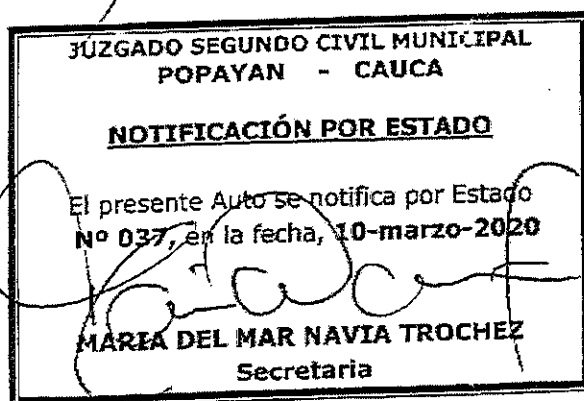
QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con C.C. N° 94.540.879 y T.P. N° 178.722Ndel C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO. TENGASE como DEPENDIENTES JUDICIALES del abogado CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a la estudiante de derecho, NATALY LÓPEZ HERNANDEZ en la forma y términos del memorial que antecede.

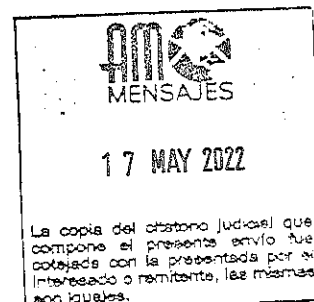
NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Villarreal Carreño
GLADYS VILLARREAL CARREÑO



221



popayan

ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi

Cra 9 No 9-49 PISO 11

PBX: 889-52-71

E-mail: juridico3@marthajmejia.com

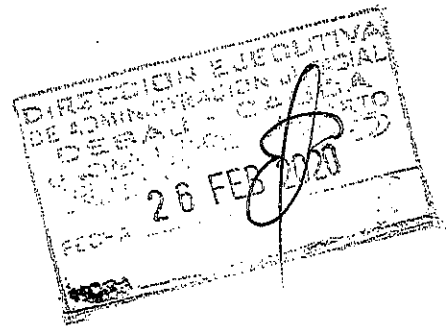
Santiago de Cali - Valle del Cauca

28

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN (REPARTO)

E. S. D.



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: BANCO AV VILLAS

DDO: DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.540.879 expedida en Cali, abogado titulado con la TP 178.722 del C.S de la J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de **BANCO AV VILLAS NIT No 860035827-5**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali, conforme poder conferido por la **Doctor BERNANDO PARRA ENRIQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.592.131 de Mercaderes Cauca, como Representante Legal de la entidad, según escritura pública No 7815 del 07 de Octubre del 1.992, de la Notaria 5ª del circulo 23 de Santa Fe de Bogotá DC., con domicilio en la ciudad de Cali, mediante el presente escrito presento demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** contra **DIEGO DARIO PAJOY TOBAR CC NO 76306419**, quien es mayor de edad y vecino de esta ciudad, basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO:

El demandado **DIEGO DARIO PAJOY TOBAR** adeuda la suma **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.323.457)** como capital del pagare No. **2576429** suscrito el **31 DE ENERO DE 2020** con vencimiento el **31 DE ENERO DE 2020**.

SEGUNDO:

El acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria y declara vencido el plazo, de acuerdo a la cláusula inserta en el pagare a partir del **31 DE ENERO DE 2020**, es por ello que la obligación no se cobra por cuotas, por cuanto el efecto legal de la aceleración es **EXTINGUIR EL PLAZO** y permite cobrar al acreedor el saldo insoluto de la obligación inmediatamente se verifica el incumplimiento del deudor en el pago de las cuotas, una vez se ha acelerado el plazo ya no existen cuotas sino el saldo insoluto que se recoge inmediatamente.

TERCERO:

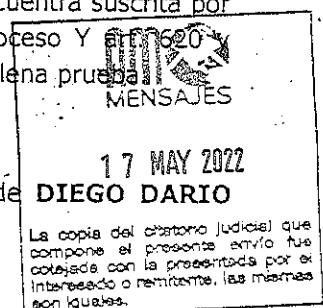
La entidad lleno el pagare, de acuerdo a las respectivas instrucciones dadas por el hoy demandado, de acuerdo a la carta de instrucciones.

CUARTO:

Los títulos valores, son documentos expedidos con los requisitos legales (artículos 709,710 y 711 del Código Comercio) contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, se encuentra suscrita por el deudor de acuerdo a la ley 446 de 1998, 422 del Código General del Proceso Y art 620 siguientes del Código Comercio. Suscritas por el demandado y que constituyen plena prueba

PRETENSIONES

Libre mandamiento de pago a favor del **BANCO AV VILLAS** y en contra de **DIEGO DARIO PAJOY TOBAR** por las siguientes sumas de dinero:



ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi

Cra 9 No 9-49 PISO 11

PBX: 889-52-71

E-mail: juridico3@marthajmejia.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca

1.- Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.323.457)** como capital del pagare No. **2576429**

1.1- Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111 los cuales son equivalentes a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, serán ajustados al interés legal permitido, a partir del **31 DE ENERO DE 2020** fecha del vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total.

2.- Por las costas del proceso y agencia en derecho y honorarios de Abogado que implique la presente ejecución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como disposiciones legales, en los artículos 25, 26, 82, 83, 84, 422, 430 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículos 619 a 670 y 709 a 711 del Código de Comercio, y demás normas concordantes.

CUANTIA

La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$72.323.457)**

COMPETENCIA

En razón a la cuantía y vecindad del demandado, es usted señor juez competente para conocer de este proceso.

PRUEBAS

Aporto al proceso que con la presentación de esta demanda inicio las siguientes pruebas documentales:

1. Pagare No. **2576429**
2. Clausula aceleratoria inserta en el pagare.

PROCEDIMIENTO:

Se tramita proceso ejecutivo singular de MENOR cuantía.

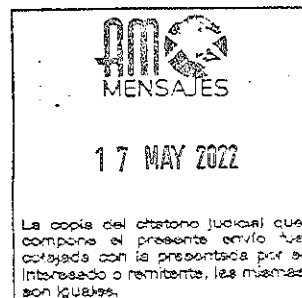
ANEXOS:

Anexo a esta demanda los siguientes documentos:

1. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial para iniciar el proceso
3. Cámara y comercio de la entidad demandante
4. Escrito de solicitud de medidas cautelares
5. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo del juzgado
6. Archivo de datos en CD para la demanda, traslado y archivo

NOTIFICACIONES

La del suscrito las recibiré en la secretaria del juzgado o en la Carrera 9 No 9-49 Piso 11 Edificio Residencias Aristi Tel 4852318 Ext. 8115 de Cali, para notificaciones judiciales al correo electrónico juridico3@marthajmejia.com



ABOGADOS & ASOCIADOS

Ed. Residencias Aristi

Cra 9 No 9-49 PISO 11

PBX: 889-52-71

E-mail: juridico3@marthajmejia.com

Santiago de Cali – Valle del Cauca

Al **BANCO AV VILLAS** a través de su representante legal el Dr. **BERNARDO PARRA ENRIQUEZ** domiciliado en esta ciudad y se notifica en la Carrera 4 No 10-44 Piso 3, para notificaciones judiciales al correo notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

El demandado **DIEGO DARIO PAJOY TOBAR** se notifica en la siguiente dirección:

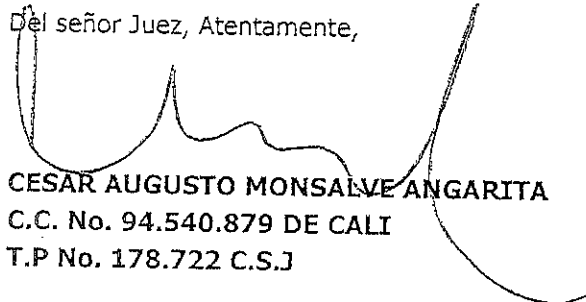
- **CALLE 03 No 3-31 DE POPAYAN**
- **CALLE 08 No 10-00 DE POPAYAN**
- diegopajoy67@hotmail.com

DEPENDENCIA JUDICIAL

Me permito autorizar a **JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.130.671.606 de Cali, **KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN** identificado con cedula de ciudadanía No 1112479351 de Jamundí, **INGRID VIVIANA PASCUAS QUINTAS** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.113.679.504 de Palmira, **NATALY LOPEZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.061.746.091 de Popayán, como mis dependientes judiciales con todas las facultades concedidas en el decreto 196 de 1971 art. 27 que incluyen el retiro de la demandas con todos sus anexos, oficios de embargo de salarios, inmuebles, transito, bienes muebles, cámara de comercio, sentencias, autos de inadmisión, excepciones, en general todas las copias y actuaciones que se emitan dentro de cada proceso y para revisión del expediente en general.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Del señor Juez, Atentamente,

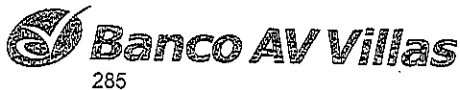

CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
C.C. No. 94.540.879 DE CALI
T.P No. 178.722 C.S.J

IVP5237


MENSAJES

17 MAY 2022

La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente, las mismas son iguales.



285

Encabezamiento

(1) Pagaré a la orden No.:

2576429

(2) Deudor (es):

PAJOY TOBAR DIEGO DARIO

C.C.

76.306.419

(3) Ciudad:

POPAYAN

(4) Valor por Capital:

Setenta Y Dos Millones Trescientos Veintitres Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Siete Pesos Moneda Corriente*****

(5) Valor por intereses remuneratorios:

Cuatro Millones Veintiseis Mil Quinientos Ochenta Y Un Pesos Moneda Corriente*****

(6) Valor por intereses de mora:

Ciento Noventa Y Un Mil Seiscientos Sesenta Y Ocho Pesos Moneda Corriente*****

(7) Fecha de vencimiento:

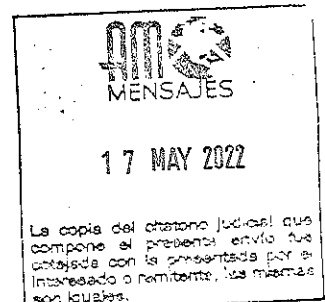
31/01/2020

(8) Ciudad y fecha de Otorgamiento:

POPAYAN

31/01/2020

Yo(nosotros) ei(los) **Deudor(es)** relacionado(s) en el numeral (2) del Encabezamiento, mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s) manifiesto(amos); **Primero:** Que adeudo(amos) y pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del **Banco Comercial AV VILLAS** (en adelante el Banco) o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (3) del Encabezamiento o en las que autorice el Banco, la suma señalada en el numeral (4) del encabezamiento; así mismo, adeudo(amos) y pagaré(mos), las sumas señaladas en los numerales (5) y (6) del Encabezamiento. Las sumas adeudadas las pagare(mos) el día indicado en el numeral (7) del Encabezamiento. **Segundo:** Sobre las sumas adeudadas, a partir del vencimiento del presente título pagare(mos) incondicional y solidariamente, intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados sobre el saldo insoluto siendo de mi(nuestro) cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogado, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora. Declaro(amos) que he(mos) sido informado(s) por el Banco sobre sus políticas y procedimientos para la cobranza de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo, que las acepto(amos) y que conozco(conocemos) los medios a través de los cuales puedo(podemos) consultar tales políticas así como las modificaciones. **Parágrafo:** Se pacta expresamente que los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio y demás disposiciones que lo modifiquen,



Direcciones para Notificar

Memorial Juzgado Carta Banco Aviso

Direcciones en Expediente de

76306419 DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

Direcciones Enviadas

Identif. Nombre Dirección Ciudad Fecha Categoría Estado Fecha Envío Tipo Estado Actual

Direcciones Otros Sistemas

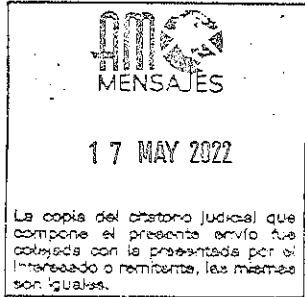
Identif. Nombre

76306419 DIEGO DARIO PAJOY TOBAR
76306419 DIEGO DARIO PAJOY TOBAR
76306419 DIEGO DARIO PAJOY TOBAR
76306419 DIEGO DARIO PAJOY TOBAR

Dirección	Ciudad	Tipo	Categoría	Fuente	Cual	Fecha	Area
Diegopajoy67@hotmail.com	Popayan	E-mail	Residenc	Sin Date	31-ENE-20	C	☒ Nueva
CI 8 No 10 00	Popayan	Normal	Laboral	Sin Date	31-ENE-20	C	☒ Nueva
CI 3 3 31 Centro	Popayan	Normal	Otra 1	Sin Date	31-ENE-20	C	☒ Nueva
Vda Puelenje Popayan	Popayan	Normal	Residenc	Sin Date	31-ENE-20	C	☒ Nueva

Grabar

Nueva



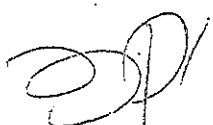
SEÑOR
JUEZ Gral Moncalvo
E. S.

DE Popayán. (REPARTO)
D.

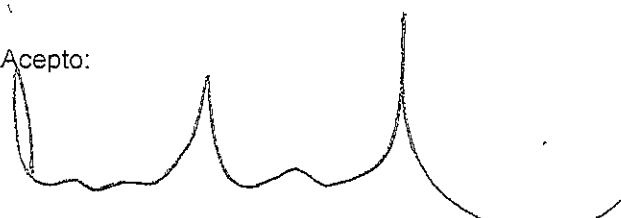
BERNARDO PARRA ENRIQUEZ mayor de edad, con domicilio y residencia en Santiago de Cali., identificado con la cédula de ciudadanía No. **10592131** de Mercaderes (Cauca), obrando en mi calidad de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.**, establecimiento de ahorro y crédito legalmente constituido, con domicilio principal en Bogotá D. C., con permiso de funcionamiento concedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad convertida a Banco, de conformidad con la Ley 546 de 1999, mediante Escritura Pública No. 912 del 21 de marzo de 2002 de la Notaria 23 de Bogotá D. C., manifiesto al Señor Juez que por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **94540879**, abogado titulado con tarjeta profesional No. **178722** del C. S. de la J., para que inicie proceso Ejecutivo Singular en contra de: **PAJOY TOBAR DIEGO DARIO**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **76306419** domiciliado(a) en **POPAYAN**, tendiente a obtener el pago del pagaré(s) No **2576429**, otorgado(s) el **31 DE ENERO DE 2020**, título valor que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

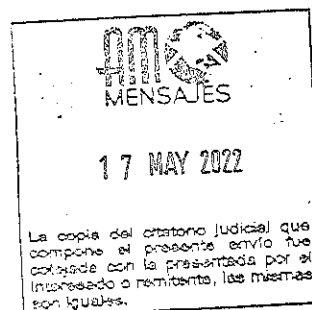
El Doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, queda expresamente facultado para desistir, reasumir, transigir, sustituir, terminar e interponer los recursos que considere necesarios, así como también para hacer postura por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad la adjudicación de los bienes perseguidos en el proceso en mención, al Banco que represento.

Del Señor Juez cordialmente,


BERNARDO PARRA ENRIQUEZ
10592131 DE MERCADERES CAUCA

Acepto:


CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA
C.C. 94540879
T.P. 178722 del C. S. De la J.



Señora
GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN -CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: DIEGO DARÍO PAJOY TOBAR
RADICADO: 19001400300220200008100.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088_de Cali y tarjeta profesional No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto de fecha **23 de mayo del 2022**, y notificado en anotación por estados del **24 de mayo de 2022**, por medio del cual se decreta la terminación del proceso **EJECUTIVO** iniciado por **BANCO AV VILLAS**. y en contra de **DIEGO DARÍO PAJOY TOBAR**, por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Se sirva revocar el auto de fecha **23 DE MAYO DEL 2022**, y notificado en anotación por estados del **24 DE MAYO DE 2022**, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito para que en su lugar proceda a continuar y tenga por notificado a la pasiva, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte del suscrito, antes de la conmutación del término establecido en el artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el suscrito, previo a la motivación de la providencia No.1057 de fecha 23 de mayo del 2022, adelantó diligencia de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 17 de mayo del 2022, y que la misma fue allegada al

correo institucional del Despacho el 24 de mayo del año en curso, fecha de la notificación del recurrido auto, tal y como se evidencia en archivo PDF adjunto demostrando la intercepción de la inactividad del mismo, y el interés en su continuación, lo que efectivamente demuestra que si existió movimientos frente a las diligencias de notificación, por ende, la argumentación expuesta por el honorable Despacho judicial frente a la normatividad previamente citada, caería al vacío por sustracción de materia.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo considerado por el Juzgado de la existencia de inactividad por la parte activa. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aún teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que; la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen etapas procesales surtidas, esto es mandamiento y Medidas cautelares.

Es así que la inactividad del proceso se interrumpió con la diligencia de notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, lo que claramente se prueba al Despacho el interés por la parte activa dentro del proceso, lejos del abandono efectivo del proceso, que es lo que se refiere el artículo 317 del Código General del Proceso, estableciendo así esta figura como un castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le competen, lo que no es en el caso para mi poderdante, pues las actuaciones han sido materializadas con diligencia.

En ese sentido, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales, trayendo a colación el de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

"el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite", y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que "el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario".¹

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado "en tiempo" el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos procesos en los que es indiscutible el desistimiento tácito, se ha advertido que: "(...) la exigencia de cumplir

¹ Sentencia C-1186/08

determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00).

Ahora bien, en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, de fecha 12 de febrero de 2016, menciona lo siguiente:

*"5.1. La primera es que el desistimiento tácito no opera por el solo ministerio de la ley (ipso iure non solum operari), puesto que la norma no contempla esa solución en modo alguno; antes bien preceptúa que a petición de parte o de oficio "se decretara la terminación por desistimiento tácito...", vale decir, que el desistimiento tácito opera por el decreto del juez y no por el simple transcurso del tiempo (...) y por consiguiente, carece de fundamento ver una situación jurídica consolidada sobre el punto."*²

Con sustento en lo expuesto, me permito solicitar al Despacho deja sin valor las motivaciones para dar por terminado el presente proceso por la figura del desistimiento tácito, razón por la cual, solicito acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha **23 de mayo del 2022**, notificada en anotación por estados del **24 de mayo del 2022** y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, pronunciándose sobre la notificación realizada el pasado 17 de mayo del 2022.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7º del artículo 321, de la norma citada inmediatamente.

IV. PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

1. Constancia de fecha 17 de mayo del 2022 de la empresa de correo Certificado AM MENSAJES S.A.S., por medio del cual se realiza la diligencia de notificación que trata el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 al demandado **DIEGO DARÍO PAJOY TOBAR**.

2. Anexos de la diligencia de notificación debidamente cotejado.

² TSB – Sala Civil – Exp. 24-1997-26470-01 Página 5

V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 24 de mayo de 2022.

Del Señor Juez.

Atentamente,



DIANA CATALINA OTERO GUZMAN
COORDINADORA JURÍDICA.

CC. No. 1.144.043.088 de Cali

T. P. No. 342.847 del C. S. J

Juridico5@marthajmejia.com

Martha J Mejía A&A Ltda.

Call Center (2) 4852318 – 8895271 EXT 8115

Santiago de Cali

LAP.*-V5237